

(16 de octubre)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Mediante oficio No S-2016- DISPO3- ESBAR – 29 de 03 de mayo de 2016, mediante oficio de la referencia el patrullero EDGAR DELGADO BUITRAGO integrante patrulla X-1 en turno estación de Policía de barrancas, deja a disposición de Corpoguajira 22 sacos de fibra de color blanco los cuales contienen en su interior carbón y eran transportados en el vehículo marca Toyota Land Cruiser de placas M 2313, por lo cual fueron capturados los particulares ABEL ENRIQUE GÓMEZ BRITO con cedula 84.009.699 de Barrancas, GERMAN IPUANA con cedula 854.008.280 de barrancas, JOSÉ MANUEL URIANA SOLANO con cédula 1.192.921.495 de Barrancas, y JORGE MARIO CARRILLO BONILLA con cedula No 5.157.458 de Barrancas, los cuales fueron dejados a disposición de la fiscalía en Fonseca.

Mediante el informe técnico No 370.460 la dirección territorial sur evaluó la situación y expido su concepto así:

(...)

En el informe presentado por la policía no es clara en cuanto a la información requerida para diligenciar el acta Única de Control al Tráfico Ilegal de fauna y Flora, por consiguiente el ítem no 4 al diligenciarlo queda carente de información.

La policía en su reporte relacionan 22 sacas de carbón los cuales al bajarlos fueron verificados los cuales arrojaron un volumen de 0.55M³, con un peso por bulto aproximado de 40Ks, los cuales al hacer la operación matemática arrojaron en peso de 880 Kgs los cuales se encuentran amparados mediante Acta Única de Control Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre **N 0120356**, los productos decomisados dejados a disposición de CORPOGUAJIRA, se encuentran relacionados en el inventario de decomiso custodiado por la Corporación en la territorial Sur.

REGISTRO FOTOGRAFICO.



patios de la Territorial Sur en Fonseca La Guajira

(...)

A través del auto No 1079 de 14 de septiembre de 2016, por medio del cual se legaliza un a medida preventiva consistente en aprehensión y decomiso de carbón vegetal al señor JOSE VICENTE CONTRERAS GIL, identificado con cedula de ciudadanía No 84.038.110 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79. 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva teniendo en cuenta que se recibió 03 de mayo de 2016, medida preventiva consistente en aprehensión y decomiso por parte de los señores particulares ABEL ENRIQUE GÓMEZ BRITO con cedula 84.009.699 de Barrancas, GERMAN IPUANA con cedula 854.008.280 de Barrancas, JOSÉ MANUEL URIANA SOLANO con cédula 1.192.921.495 de Barrancas, y JORGE MARIO CARRILLO BONILLA con cedula No 5.157.458 de Barrancas. la cual se encuentra en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación.

Que en el INFORME TECNICO No 370.460 del 03 de junio de 2016, en la que se registra no haber presentado ningún documento que acreditara su legalidad para el transporte o su legalización; adicionalmente el técnico operativo diligencio la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0120356, donde se asevera y registra veinte dos (22) bultos de carbón vegetal con un total de **(880 kg)**.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por el transporte de madera, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental al señor ABEL ENRIQUE GÓMEZ BRITO con cedula 84.009.699 de Barrancas, GERMAN IPUANA con cedula 854.008.280 de Barrancas, JOSÉ MANUEL URIANA SOLANO con cédula 1.192.921.495 de Barrancas, y JORGE MARIO CARRILLO BONILLA con cedula No 5.157.458 de Barrancas, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señor ABEL ENRIQUE GÓMEZ BRITO con cedula 84.009.699 de Barrancas, GERMAN IPUANA con cedula



854.008.280 de Barrancas, JOSÉ MANUEL URIANA SOLANO con cédula 1.192.921.495 de Barrancas, y JORGE MARIO CARRILLO BONILLA con cedula No 5.157.458 de Barrancas

ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 16 días del mes de octubre de 2019.


ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elias zarate- Prof. Especializado DTS 